TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-43/2022

PARTE ACTORA:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

Ciudad de México, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio electoral	Juicio Electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Procesal local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Partido actor o promovente	Partido Verde Ecologista de México
Procedimiento	Procedimiento Especial Sancionador previsto en el artículo 3 fracción II de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Resolución impugnada	Resolución de veintiocho de abril de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal local en el expediente TECDMX-PES-028/2022, en la que determinó la existencia de la infracción denunciada e impuso una amonestación a las partes denunciadas

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento

a. Queja. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se interpuso ante la 16 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral local en la Ciudad de México, una queja contra dos personas en su calidad de candidatas a la Alcaldía y a una diputación local[1], así como contra los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México[2] y Movimiento Ciudadano que las postularon respectivamente, por la presunta realización de conductas contrarias a la normativa electoral[3].

En su oportunidad, se declinó la competencia a favor del Instituto local, al tratarse de posibles infracciones cometidas en un proceso electoral local.

---

[1] Presentada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX).
[2] Mediante candidatura común postularon la candidatura a la Alcaldía.
[3] Concretamente, por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

b. Tribunal local. Una vez agotadas las fases respectivas, el expediente del Procedimiento fue remitido al Tribunal local, quien lo radicó con la clave TECDMX-PES-028/2022 de su índice.

c. Resolución impugnada. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Tribunal local resolvió el Procedimiento y determinó que se acreditó la infracción denunciada, por lo que impuso una amonestación a las partes denunciadas y decretó la culpa por la falta de deber de cuidado a los partidos que postularon a las personas candidatas.

2. Juicio electoral

a. Turno. Inconforme con la resolución impugnada el promovente presentó demanda de juicio electoral[4] con la que se integró el expediente SCM-JE-43/2022 que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

b. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró el cierre de la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de emitir sentencia.

[4] El tres de mayo de dos mil veintidós.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medios de impugnación, al ser un juicio promovido por un partido político en su carácter de parte denunciada en un Procedimiento, contra una resolución del Tribunal local que declaró que las conductas denunciadas actualizaron una vulneración a la normativa electoral local y le impuso una amonestación pública, lo que estima trasgrede su esfera de derechos.

Lo anterior, por hechos acontecidos en esta Ciudad; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1°, 2, 4 párrafo 2 y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[5].

[5] Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, en cuya modificación de doce de noviembre de dos mil catorce se incluye el juicio electoral.

Acuerdo INE/CG329/2017 de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios[6].

a. Forma. El requisito en estudio se cumple porque el promovente presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en que hizo constar su denominación; se asentó la firma autógrafa de quien representa al partido actor; se expusieron los hechos y agravios en que basa su impugnación; precisó la resolución que reclama, así como la autoridad a la que se le imputa.

b. Oportunidad. El juicio es oportuno pues el artículo 7 de la Ley de Medios señala en su párrafo 1 que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por su parte en el párrafo 2 establece que cuando la vulneración reclamada no se produzca durante la celebración de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles.

En el caso, el proceso electoral de la Ciudad de México relativo a la elección de personas integrantes de las alcaldías[7] terminó el pasado treinta de septiembre, cuando la Sala Superior

---

[6] Además, por lo que atañe al juicio electoral en términos de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la Ley de Medios.
[7] Por lo que ve a la infracción por cuya falta de deber de cuidado fue sancionado el partido actor.

resolvió las últimas impugnaciones relacionadas con los resultados y la validez de las elecciones de alcaldías de esta ciudad, en términos de la jurisprudencia 1/2002 de rubro: **PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**[8].

Considerando lo anterior, a pesar de que la queja de la que derivó esta cadena impugnativa inició cuando el proceso electoral en la Ciudad de México estaba en curso, fue resuelto una vez que éste concluyó, motivo por el cual los días deben computarse sin contar los sábados, domingos y días inhábiles -en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios-.

Por ende, el presente requisito se estima cumplido, porque del expediente se desprende que la resolución impugnada fue notificada por correo electrónico a la parte actora el veintinueve de abril[9] y la demanda fue presentada ante el Tribunal local el tres de mayo siguiente[10] por lo que se cumple con lo previsto en los artículos 7 párrafo 2 y 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. El partido actor está legitimado y cuenta con interés jurídico, al tratarse de un partido político que acude con el fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local dentro de un Procedimiento en el cual tuvo

---

[8] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 56 y 57.
[9] Lo que consta en las fojas 324 y 325 del cuaderno Accesorio único del expediente del juicio principal que fue remitido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
[10] Hojas 5 del expediente en que se actúa.

calidad de parte denunciada y que estima vulnera su esfera de derechos.

Además, en el expediente está acreditada la personería de la persona representante del partido actor, toda vez que quien acude a juicio es su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local y consta que ha actuado mediante su conducto durante la instrucción del Procedimiento; asimismo, dicha personería le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, en tanto que de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley Procesal local, las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables en dicha entidad.

TERCERO. Controversia

I. Contexto del Procedimiento

El Procedimiento inició por una queja presentada el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México -a través de su Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos- quien denunció que en la Barda Perimetral del lado poniente del Tanque Santa Lucía número 4, perteneciente a la Subdirección de Agua Potable poniente[11] se habían realizado sin permiso pintas de propaganda política atribuibles a los partidos

[11] Ubicado en Avenida Tamaulipas frente al número 1130, dentro de los campos de fútbol de la Universidad La Salle, colonia Garcimarrero, en la Alcaldía.

MORENA y Verde Ecologista de México[12] en un inmueble destinado a servicio público.

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México indicó que no debía colocarse propaganda en edificios públicos y solicitó que se restituyeran las cosas al estado en que se encontraban, lo que debía hacerse a cuenta de los partidos políticos involucrados, ya que no solamente debía borrarse la propaganda, sino pintar de nueva cuenta el logotipo y colores de dicho órgano desconcentrado.

Para acreditar su dicho, ofreció dos imágenes en las que constaba la pinta de las bardas:

Como resultado de la queja -presentada ante la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México-

[12] Visible a fojas 17 a 20 del Cuaderno Accesorio Único anexo al expediente principal.

el mismo día se levantó un acta circunstanciada[13], en la que se hizo constar que en el domicilio señalado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, concretamente en la "*barda perimetral del lado poniente del tanque Santa Lucía número 4, ubicado en la avenida Tamaulipas frente al número 1130, dentro de los campos de fútbol de la Universidad La Salle, colonia Garcimarrero, alcaldía Álvaro Obregón",* no se advertía un número visible ni algún logotipo.

No obstante, en el acta circunstanciada se narró lo siguiente:

> *"… Del lado poniente de la barda, empezando por el zaguán, se observa un espacio en blanco, seguido de propaganda política de fondo guinda con letras blancas con la leyenda 'Lalo SANTILLÁN, morena ALCALDE DE ÁLVARO OBREGÓN La esperanza de México'; a continuación, se encuentra una puerta metálica color negra y; por último, propaganda política de fondo blanco con letras negras y naranjas con la leyenda 'Candidata DIPUTADA ALEPUENTE* (sic) *ÁLVARO OBREGÓN MOVIMIENTO CIUDADANO VOTA ASÍ X 6 DE JUNIO 2021…".*

Para dejar constancia de lo anterior, se tomaron imágenes fotográficas de las bardas, las cuales fueron insertadas en el acta circunstanciada, a saber:

[13] Acta INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/007/2021. Visible a fojas 30 a 32 del cuaderno accesorio único.

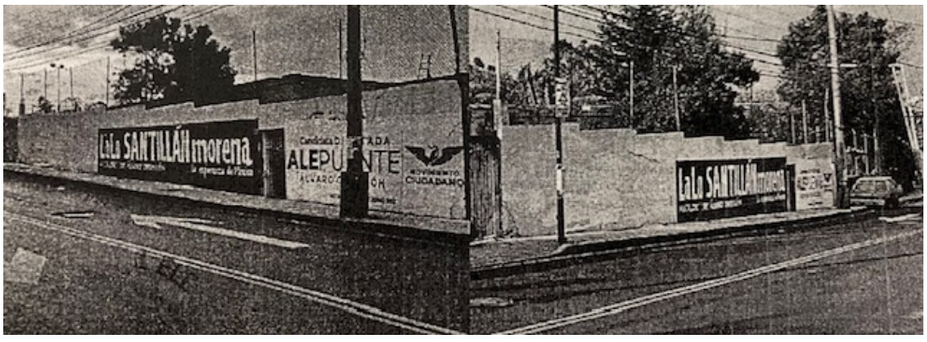

II. Resolución impugnada

La autoridad responsable estableció que los hechos acreditados eran:

- El carácter de las personas denunciadas como candidatas a la Alcaldía postulada en común por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a la diputación local[14] postulada por Movimiento Ciudadano.
- La existencia de propaganda electoral alusiva a las candidaturas antes señaladas, consistente en dos pintas en bardas con elementos que hacían referencia a las partes denunciadas, en bardas del Sistema de Aguas de la Cuidad de México (SACMEX).

La autoridad responsable razonó que de conformidad con el acta circunstanciada levantada durante la instrucción del Procedimiento[15], se constató la pinta de las bardas denunciadas en un edificio público y por tanto, en lugar prohibido[16] para colocar propaganda electoral.

---

[14] En el distrito electoral uninominal 23 en la Ciudad de México.
[15] Acta levantada en el expediente INE/JD-17/CDMX/OE/2/2021, visible en las fojas 30 a 32 del expediente anexo al principal.
[16] En términos de lo que señala el artículo 403 fracción V del Código local, que dispone textualmente: *"**Artículo 403.** Los Partidos Políticos, Coaliciones y Personas Candidatas, colocarán propaganda electoral observando las reglas siguientes: …V.*

El Tribunal local estableció que las bardas eran propiedad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México -a pesar de que dicha entidad no acudió a aclararlo aun cuando le requirieron que informara **si el total de la barda perimetral era de su propiedad o únicamente la parte que había referido en su escrito de queja**- porque las instalaciones en las que se pintaron ostentaban el rótulo de “Tanque Santa Lucía número 4”, por lo que tenía certeza de que se trataba de instalaciones de un edificio público.

En la resolución impugnada se explicó que los partidos que postularon las candidaturas, al ser partes denunciadas, tenían responsabilidad indirecta por faltar a su deber de cuidado.

Por tanto, tuvo por acreditada la falta a la normativa electoral, explicó que los partidos que postularon a las personas candidatas incurrieron en una falta a su deber de cuidado (*culpa in vigilando)* y calificó las conductas como levísimas.

Así, amonestó a las personas candidatas y a los partidos políticos que las postularon por faltar a su deber de cuidado.

III. Síntesis de agravios

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos […].”

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR[17], así como la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**[18], se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada al estimar que el Tribunal local no fundó ni motivó adecuadamente su determinación.

Así, se tienen como agravios, los siguientes:

1. **Responsabilidad individual de los partidos políticos integrantes de la candidatura común**

El partido actor aduce que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación porque los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México suscribieron un convenio de candidatura común, pero la candidatura a la Alcaldía -sancionada- fue postulada por MORENA.

Según el promovente, de conformidad con la cláusula décima tercera del convenio descrito, los partidos responderían en lo individual por las faltas de sus candidaturas, militancias o precandidaturas, por lo que no es dable acoger la posición de garante que le impuso el Tribunal local.

Señala que no podría evitar la conducta porque desconocía su comisión, y en el caso tuvo conocimiento de la irregularidad al

---

[17] Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

[18] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124

momento en que fue emplazado al Procedimiento y la sola existencia de la candidatura común no implica que se acreditara la falta a un deber de cuidado (*culpa in vigilando).*

El partido actor indica que de la normatividad electoral vigente no se desprende alguna disposición que imponga a los partidos políticos que participan en candidaturas comunes, la obligación de vigilar la actuación de los demás partidos.

Desde la óptica del promovente, no estuvo en posibilidad de conocer ni evitar la conducta e incluso el propio Tribunal local reconoció que la propaganda solamente era alusiva al partido MORENA, por lo que no podría imponérsele la falta a un deber de cuidado.

2. **Incompatibilidad de la figura de culpa por faltar al deber de cuidado -*culpa in vigilando*- en la candidatura común**

El partido actor indica que las razones señaladas por el Tribunal local para responsabilizarle, fueron afirmaciones vagas y sin sustento, porque no es dable que un ente jurídico responda por las actividades o conducta de un tercero cuando ni siquiera estaba acreditado que el partido tuvo conocimiento de la conducta del entonces candidato a la Alcaldía y MORENA y menos aún, que ni siquiera estaba en posibilidades de conocer o poder haber prevenido tal actuar.

Aunado a ello, el partido actor menciona que para aceptar o tolerar una conducta, es necesario conocerla y que existan

posibilidades de evitarla; es decir, para que se pueda responsabilizar a un ente por la actuación de un tercero es necesario comprobar que el primero tenía conocimiento de la conducta del agente, toda vez que no es posible afirmar que el promovente permitió o consintió la conducta cuando ni siquiera estaba en posibilidades de conocerla o prevenirla.

Determinar esa responsabilidad implicaría obligar a los institutos políticos a que se conviertan en policías de la voluntad y actuar de todos los individuos, lo cual está fuera de las competencias que la ley otorga a las entidades de interés público.

En ese sentido, indica que no se puede materializar la *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado] por la que se le sancionó si no conocía la conducta implicada, por lo que es ilógico pretender que el partido actor pudiera tomar un decisión para evitar la realización o deslinde de la misma cuando la irregularidad solo pudo ser conocida hasta que fue emplazado al Procedimiento, de ahí que al no existir un deber de vigilar no pueda acreditarse la infracción de la *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado].

3. Falta de pruebas

El partido actor relata que del acta levantada por la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México se desprende que la barda *no contenía número visible ni logotipo de pertenencia alguno,* y en el expediente se había solicitado al Sistema de Aguas de la Ciudad de México[19] que

[19] Para que contestara en un plazo de veinticuatro horas.

informara si la barda era de su propiedad o únicamente la parte que señaló en su escrito de queja, lo que no desahogó.

Así, el partido actor afirma que no se constataron los hechos denunciados y la carga de la prueba le corresponde a la parte que denuncia, lo que no aconteció en el caso vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Según el promovente las pruebas que aportó la parte denunciante no constituyen prueba plena y no existe constancia fehaciente que acredite los hechos y no se demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por ende, solicita que se revoque la resolución impugnada.

IV. Controversia

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la Resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y debe ser confirmada o si por el contrario, procede su revocación o modificación.

CUARTO. Análisis de agravios

Como se observa de la anterior síntesis de agravios, el partido actor pretende revocar la resolución impugnada porque considera que el Tribunal local no fue exhaustivo, dado que dejó de analizar adecuadamente los alcances del convenio de candidatura común que suscribió con otros institutos políticos, ni las pruebas del expediente, por lo que desde su óptica no se

actualizó la falta en el deber de cuidado *(culpa in vigilando)* que se le atribuyó.

Bajo esa tesitura, los motivos de disenso serán estudiados en la forma en la que fueron expuestos en la demanda, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[20], no causa perjuicio al promovente, pues con independencia del orden de análisis, lo trascendente es que sean estudiados.

Una vez determinado lo anterior, en forma previa al estudio de los agravios, se estima pertinente anotar el marco legal aplicable al caso concreto.

El artículo 242 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, personas candidatas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En concordancia con lo anterior, el Código local en el párrafo tercero del artículo 395 dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden las personas candidatas y sus simpatizantes, con el

[20] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A su vez, el numeral 403 fracción V del Código local dispone que los partidos políticos, coaliciones y personas candidatas, podrán colocar propaganda electoral, siempre y cuando no se cuelgue, fije, pinte o se pegue en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, **ni en el exterior de edificios públicos**.

***

Como se desprende de las previsiones antes citadas, la pinta de bardas que se realiza con el fin de presentar una candidatura a la ciudadanía es una forma de propaganda electoral, y puede ser hecha o difundida por las opciones políticas, personas candidatas e incluso por quienes simpaticen con dicha propuesta.

El objetivo de la colocación de propaganda electoral es difundir o dar a conocer a la ciudadanía el nombre de una candidatura y la opción política que la postula, con el objeto inequívoco de obtener la preferencia política a través del voto de la ciudadanía en un proceso electoral determinado.

En ese sentido, el Código local es claro al señalar que puede colocarse propaganda electoral sin embargo no está permitido colocarla en el exterior de edificios públicos, por lo que al comprobarse esta circunstancia, se contraviene la norma.

***

I. Responsabilidad individual de los partidos políticos integrantes de la candidatura común

En este grupo de agravios, el promovente esencialmente señala que si bien, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México suscribieron un convenio de candidatura común, la candidatura a la Alcaldía -sancionada- fue postulada por MORENA y de conformidad con la cláusula décima tercera del convenio descrito, los partidos responderían en lo individual por las faltas de sus candidaturas, militancias o precandidaturas, por lo que no es dable acoger la posición de garante que le impuso el Tribunal local.

Estos agravios son **infundados,** porque el hecho de que en la cláusula décima tercera del convenio de candidatura común se hubiera estipulado que cada partido político firmante de dicho convenio sería responsable en lo individual de las faltas en que en su caso incurrieran entre otras, las personas candidatas, no implicaba que dejara de ser responsable también por las actuaciones y/u omisiones realizadas por la candidatura específica cuya propaganda fue colocada de manera ilegal. Se explica.

Como indicó el Tribunal local, en la tesis XXXIV/2004, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**[21], los partidos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido.

[21] Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

La autoridad responsable estableció que la *culpa in vigilando* [falta en el deber de cuidado] se traduce en la responsabilidad indirecta que tienen los partidos políticos, como entes de interés público, de vigilar las acciones que realicen sus simpatizantes, dirigentes, candidaturas e integrantes para garantizar la legalidad de los procesos electorales.

Según el Tribunal local, no era acertada la argumentación que plasmó el partido actor al contestar la queja al invocar el clausulado del convenio de candidatura común y lo establecido en el numeral 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que dicho ordenamiento versaba sobre la aplicación de recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

Ahora bien, sobre el tema en concreto, la Sala Superior ya se ha pronunciado respecto a la responsabilidad por la infracción al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de los partidos políticos que postulan candidaturas de manera común en el mismo sentido que lo hizo el Tribunal local.

Al resolver el juicio SUP-JE-244/2021 en que se alegaba que un partido no era responsable por faltar al deber de cuidado por la colocación de propaganda ilegal de una candidatura que postuló de manera común con otros partidos, entre otras cuestiones porque no tenía su emblema y cada partido de los que le habían postulado tenían sus propias responsabilidades administrativas, la Sala Superior señaló lo siguiente:

*“**3. Materia de la controversia.** Visto lo anterior, esta Sala Superior considera que la problemática jurídica a resolver consiste en determinar si lo alegado por el PRD es suficiente para revocar la determinación del Tribunal Local en el sentido de que es jurídicamente responsable por la colocación ilícita de propaganda electoral alusiva a su candidato común.*
*[**…**]*

***4. Análisis de la controversia.** Esta Sala Superior considera que, analizados en su conjunto, los motivos de agravio son ineficaces, pues con independencia de la autoría de la propaganda electoral, lo cierto es que la misma le representó un beneficio al PRD al promocionar a su candidato en común a la gubernatura, y no hay prueba de que se hubiese deslindado de la misma, cuestiones hechas valer por el Tribunal Local y no controvertidas en la presente instancia.*
[…]

***B. Caso concreto.** El argumento principal del PRD parte de la premisa de que la propaganda sancionada no fue colocada por dicho instituto político, sino por otro de los partidos políticos que postuló en común a Carlos Herrera Tello a la gubernatura, lo cual considera es una razón suficiente para relevarle de toda responsabilidad.*

A juicio de esta Sala Superior, el argumento resulta ineficaz, pues con independencia de quién haya colocado la propaganda, ésta promocionó al candidato común de dicho instituto político, con lo cual se generó un deber de vigilancia respecto de la misma.

En efecto, en términos de la jurisprudencia referida, al PRD (y a todos los partidos que postularon en común a Carlos Herrera Tello) les resultaba exigible vigilar que todos los actos que pudieran representar un beneficio a la candidatura (tal y como son los de carácter propagandístico) se apegaran a la normatividad electoral, ya que el eventual triunfo de la misma era una de las legítimas finalidades que se buscó al postularlo.

En este sentido, la única forma de relevar al PRD de responsabilidad en relación con la propaganda controvertida era que demostrara su deslinde respecto de la misma en los términos fijados por la jurisprudencia, cuestión que no realizó en ningún eslabón de la cadena procesal.
[…]

> *En todo caso, aún y cuando estuviera acreditado que otro de los partidos fue el que colocó la propaganda, ello sólo variaría la responsabilidad a imputar a dicho partido, pero no la que se generaría por la obtención de un beneficio respecto de los otros partidos postulantes.*
> *[…]*
>
> *Además, el argumento que sostiene que ante la postulación de una candidatura en común, los partidos políticos únicamente son responsables de vigilar la propaganda de la candidatura cuando ésta porte su emblema, implicaría que la eventual propaganda sin emblema alguno no sería responsabilidad de los partidos postulantes, aún y cuando estuviera dirigida a lograr el triunfo electoral de su candidatura.*
>
> *Consecuencia contraria a las razones que informan y dan sentido a la jurisprudencia 17/2010 de esta Sala Superior, ya referida…".*

En términos semejantes -tratándose de la falta al deber de cuidado de partidos postulantes en candidatura común o coalición- se ha pronunciado la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JE-102/2021 y acumulados y SUP-JE-231/2021.

En ese sentido, el hecho de que el partido actor hubiera postulado de manera común la candidatura cuya propaganda fue colocada de manera ilegal, no le eximía de la responsabilidad que tenía por haber faltado a su deber de cuidado al no vigilar que sus actuaciones fueran apegadas a derecho, ni siquiera a la luz de lo pactado en la cláusula décimo tercera del convenio que suscribió al efecto.

Esto es así, porque dicho pacto no puede ser interpretado como pretende, de tal manera que implique un deslinde de los partidos suscriptores del mismo respecto de actuaciones las precandidaturas y candidaturas postuladas en común, sino de

las que hubieran sido postuladas de manera individual por cada uno de los partidos que acordaron ese convenio.

Esto es así pues como quedó explicado, tratándose de una candidatura común que es postulada ante la autoridad electoral y ante el electorado por diversos partidos políticos, todos y cada uno de los partidos postulantes son responsables de las actuaciones y/u omisiones que realice la persona que registran como candidata en el marco del proceso electoral pues al haberle postulado -aunque fuera mediante candidatura común- ya que aceptan postular a una sola persona, **lo que implica que hacen suya la candidatura.**

Así, resultan beneficiados todos y cada uno de dichos partidos por su desempeño durante el proceso electoral y no es posible ni válido asumir solamente una parte de las consecuencias de dicha postulación -por ejemplo el triunfo electoral- pero no otras -como serían las infracciones cometidas por esa persona-.

En ese sentido, resulta importante analizar la cláusula referida transcrita por el partido actor en su demanda:

> **"CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. De las responsabilidades individuales de los partidos políticos suscribientes.**
>
> LAS PARTES acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización."

De la lectura de dicha cláusula es posible advertir que, tal como lo razonó el Tribunal local, la previsión trata sobre aspectos de fiscalización, ya que se alude a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, el cual establece en su párrafo 3, que si se trata de

infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron **una coalición**, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones, lo que claramente es un supuesto distinto a la candidatura común pactada y a la actividad de las candidaturas que se postularon bajo esa figura.

Por otro lado, como ha quedado explicado, no podrían haber pactado que no existiera responsabilidad para alguno de los partidos firmantes del convenio respecto de las candidaturas postuladas en común pues tal cláusula sería ilegal al pretender evadir mediante la firma de un convenio, la responsabilidad de algunas de las obligaciones que tienen los partidos que postulan a una persona como candidata consistente en vigilar que su actuación en el marco del proceso electoral se dé apegada al marco jurídico.

Dicha obligación se tiene frente a la autoridad electoral y la sociedad misma, por lo que no sería válido un pacto entre partidos que pretendiera trasladar entre ellas un deber que corresponde a cualquier partido postulante de una candidatura por el simple hecho de registrarla como tal -con todos los beneficios y obligaciones que ello implica-.

En términos similares se pronunció ya esta Sala Regional -en materia de fiscalización- al resolver los recursos de apelación SCM-RAP-60/2018 y acumulados al determinar que:

> *"…Además, se debe tener en consideración que* ***una de las finalidades de la Candidatura Común es que los partidos que la integraron obtuvieran los beneficios*** *generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral por lo que aplica el principio general de derecho, de que* ***quien recibe un beneficio asume también las pérdidas, así como la responsabilidad compartida y consecuencias a las infracciones****, […]*
>
> *En consecuencia, las violaciones cometidas al orden jurídico electoral por la Candidatura Común, derivadas de una infracción a la ley, le son atribuibles a ésta, aunque la falta sea cometida por uno o varios de los institutos políticos que la conforman, […]*
>
> *Por lo expuesto, aún y cuando los partidos políticos integrantes de alguna candidatura común pacten que se harán responsables, en su totalidad y de manera individual, por las conductas de sus personas militantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o sus candidatos y, en principio, ello pudiera considerarse como una máxima que rija su actuar, en observancia al principio pacta sunt servanda (los contratos deben ser cumplidos);* ***ello no podría considerarse como una excusa absoluta o circunstancia eximente, respecto de los otros institutos políticos, porque la violación al orden jurídico****, por disposición de la ley, da lugar a las consecuencias que ésta prevé, y* ***ello elimina la posibilidad de que pueda pactarse por las partes sujetas a un procedimiento sancionador, el sujeto que resentirá la sanción****.*
>
> *Por tanto,* ***el cumplimiento de la ley no puede quedar a la voluntad de las partes****, lo que conlleva establecer que, si bien el Convenio se funda en la libertad de estas, y constituye su norma suprema, esa voluntad se encuentra condicionada a que se ejerza dentro de los límites establecidos por la legislación en materia electoral..."*
>
> [Lo resaltado es propio de esta sentencia.]

Así, considerando que de los elementos del caso es posible establecer que el partido actor resultaba beneficiario de la propaganda denunciada al haber postulado en común la candidatura y tenía el deber de cuidado respecto de la propaganda difundida.

Además, es importante señalar que el partido político como ente de interés público tiene el deber de establecer normas que no sean contrarias a los principios democráticos, pues ello equivaldría a que los institutos políticos so pretexto de celebrar convenios de coalición o de candidatura común se beneficien de sus propias actuaciones y no puedan ser juzgados.

Por otra parte, en su demanda el partido actor reconoce que sí existió un vínculo entre los partidos políticos y la candidatura, ya que en el acuerdo de convenio de candidatura común integrado por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, se postuló a Eduardo Santillán Pérez como candidato a la Alcaldía, lo cual implicaba que se debía vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral y el cumplimiento de la normativa, por lo que como se indicó, le correspondía garantizar el actuar de su propia candidatura, de ahí que fuera sancionado por *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado] derivada de la colocación de propaganda electoral prohibida en equipamiento urbano[22].

2. Incompatibilidad de la figura de culpa por faltar al deber de cuidado -*culpa in vigilando*- en la candidatura común

El partido actor indica esencialmente en este grupo de agravios, que no es dable que un ente jurídico responda por las actividades o conducta de un tercero cuando ni siquiera estaba acreditado que el partido tuvo conocimiento de la conducta del entonces candidato a la Alcaldía y MORENA y menos aún, que

[22] Como se sostuvo en la sentencia del juicio electoral SCM-JE-44/2022 del índice de esta Sala Regional.

ni siquiera estaba en posibilidades de conocer o poder haber prevenido tal actuar, ya que conoció de la conducta hasta que fue emplazado en el Procedimiento.

Por tanto, indica que las razones señaladas por el Tribunal local para responsabilizarle, fueron afirmaciones vagas y sin sustento, porque no conocía de tales conductas, por lo que no podía siquiera evitarlas.

Estos agravios también son **infundados**.

Esto es así, porque el partido actor tuvo conocimiento de la propaganda, por lo menos cuando fue emplazado en el Procedimiento, estando en posibilidad de desconocerla y realizar las acciones para el deslinde correspondiente.

En ese sentido, del expediente del Procedimiento se advierte que a partir del acta circunstanciada instrumentada por el personal de la oficialía electoral de la Junta Distrital Ejecutiva ya reseñada, se constató la colocación de propaganda alusiva al entonces candidato a la Alcaldía colocada en una barda perimetral del *Tanque Santa Lucía 4,* lo que según la denuncia presentada, era una edificación pública, concretamente del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Asimismo, en el expediente consta que una vez emplazadas las partes denunciadas, el partido actor contestó[23] en su defensa, en esencia, lo siguiente:

- Que de conformidad con la cláusula primera del convenio de candidatura común denominada “Juntos Hacemos

[23] Mediante oficio PVEM/REP/08/02/2022, de nueve de febrero del año en curso. Visible en las fojas 136 a del cuaderno accesorio único ya invocado.

Historia Ciudad de México" conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, la candidatura a la Alcaldía fue postulada por MORENA.

- Que de conformidad con la cláusula décima tercera del convenio indicado, el partido que propusiera la candidatura sería responsable directo de sus actuaciones.
- Que no supo de la conducta de la candidatura hasta que fue emplazado y que era responsabilidad del partido postulante (MORENA).
- Que las pruebas no eran suficientes para acreditar que la totalidad del inmueble era propiedad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ya que dicha dependencia no había respondido el requerimiento que se le giró al respecto.

De lo anterior, se advierte que el actor sí tuvo conocimiento de la conducta que se le imputó cuando fue emplazado en el Procedimiento incluso realizó diversos señalamientos relacionados con la propaganda denunciada, por lo que en todo momento se respetó su derecho de audiencia y estuvo en aptitud de formular sus defensas y aportar las pruebas que a su juicio resultaran pertinentes.

En ese tenor, es inconcuso que el partido actor estuvo en posibilidad de contestar por escrito lo que a su derecho conviniera y aportar las pruebas que considerara pertinentes, tal y como indicó el Tribunal local en la resolución impugnada, sin que en ningún tramo de su contestación al emplazamiento realizara manifestaciones relacionadas con un deslinde efectivo de la conducta denunciada.

Tampoco resulta acertada la manifestación del promovente en el sentido de que la irregularidad solo pudo ser conocida hasta que fue emplazado al Procedimiento, y como además -sostiene- no tenía un deber de vigilar las actuaciones de la candidatura que cometió la infracción, considera que no pueda acreditarse la infracción de la *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado] que se le imputa, pues justo a partir de que fue emplazado estaba en aptitud de presentar las pruebas y defensas que considerara pertinentes e incluso realizar las acciones para el deslinde correspondiente, tal y como hizo MORENA en el Procedimiento.

Además, tal como se señaló en párrafos precedentes y lo invocó el Tribunal local, en términos de lo que se establece en la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**[24], la Constitución prevé que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores protegidos con el sistema de partidos acarrea la imposición de sanciones, ya que dichos valores conforman la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública que se les confiere, razón por la cual el partido es garante de la conducta tanto de su militancia como la de las personas relacionadas con sus actividades si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines -que en la especie fueron la postulación común de una candidatura y la colocación de propaganda para darla a conocer y obtener una preferencia electoral-.

[24] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

En ese sentido, si bien del expediente se advierte que el único que intentó deslindarse fue MORENA, lo cierto es que como indicó el Tribunal local en la resolución impugnada, dicho deslinde no reunía los requisitos necesarios para ser válido.

Además, el promovente una vez emplazado, estuvo en posibilidad de realizar las manifestaciones convenientes en relación a la propaganda electoral e incluso, presentar su propio deslinde, lo cual no ocurrió.

Por otra parte, el partido actor refiere que no se actualizaban los elementos de la *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado], pues si bien existió un vínculo entre los partidos políticos y la referida candidatura, ya que reitera que en el acuerdo de convenio de candidatura común se indicó que la candidatura a la Alcaldía correspondería a MORENA, lo cual no implicaba que debía responder por cualquier acto irregular que se llevara a cabo por los demás partidos políticos con que participaba en la candidatura común, por lo que no existe un elemento definitorio para la actualización de la infracción.

Asimismo, indica que tampoco se actualiza la *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado], pues de la revisión de la norma electoral vigente, no se advierte alguna disposición que imponga a los partidos políticos que participan en candidaturas comunes, la obligación de vigilar la actuación de los demás institutos políticos que la conforman, ni se advierte que el estuvo en oportunidad de conocer la conducta del entonces candidato a la

Alcaldía, al momento de su realización para estar en aptitud de evitarla o deslindarse.

Estos agravios son **inoperantes** e **infundados**.

En primer término, es importante señalar que en cuanto a la *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado] el artículo 25 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus personas militantes, a los principios del estado democrático respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos son entes de interés público que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través sus personas dirigentes, militantes y simpatizantes, pues dada su naturaleza, solo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

Así, si una persona física que actúa dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encuentra en condiciones de impedirlo, pero no lo hace, ya sea de manera dolosa o culposa, se configura una vulneración al deber de cuidado de los partidos políticos y, por ende, también será responsable de la conducta de quien la cometa.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio radica en que el partido actor parte de la premisa falsa de considerar que tenía la obligación de vigilar la actuación de los demás institutos

políticos, cuando en realidad la sanción derivó en la falta de cuidado por parte de su candidatura.

De ahí, que la sanción que le fue impuesta no fue con motivo de la falta a una obligación de vigilar la actuación de algún otro instituto político como erróneamente expone.

Además, lo **infundado** deriva de que como reconoce el promovente sí existió un vínculo entre él y la candidatura que cometió la infracción ya que en el acuerdo de convenio de candidatura común integrado por los partidos MORENA, del Trabajo y el actor, se postuló a Eduardo Santillán Pérez como candidato a la Alcaldía, lo cual implicaba que el partido actor -además de los otros que postularon a dicha persona- debían vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral y que su candidatura se apegara en su actuación a la norma electoral.

Así, contrario a lo que sostiene el promovente ese deber que tenía como partido postulante de esa candidatura sí implicaba que debía responder por cualquier acto irregular que realizara dicha persona en el marco del proceso electoral por lo que no es válido -como pretende- que se le exima de dicha obligación de vigilar la actuación de sus candidaturas durante el pasado proceso electoral local sobre la base de que tuvo conocimiento de la infracción cometida por una de ellas hasta que fue emplazado en el Procedimiento que derivó en la resolución que ahora impugna.

Por otro lado, no pasa desapercibido que en este mismo grupo de agravios, el partido actor señala que para poder fincar

responsabilidad a un partido político por no haber cumplido el deber de garante se deben actualizar los elementos señalados por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JRC-16/2010, esto es, que el partido tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente en razón de que estaba vinculada con las actividades del partido y que este tenga conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para poder evitarla o deslindarse de ella.

La controversia que resolvió la Sala Regional Toluca en aquel caso estaba relacionada con una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en un recurso de apelación respecto de la fiscalización de los partidos políticos; específicamente en relación con el rebase de topes de gastos de campaña en el proceso electoral de dos mil nueve.

Al resolver dicho juicio, la Sala Regional Toluca estableció que para determinar si había o no responsabilidad de los partidos políticos **por actos de sus personas militantes, simpatizantes o terceras personas** debía efectuar un estudio sobre el tipo de acto, sus alcances, la calidad con que se ostentaba su autor o autora, y el nexo entre los hechos denunciados y la esfera de control y dominio del partido político, para conocer si los actos se ubicaban o incidían directamente en el **ámbito de las actividades y fines propios del instituto político**, para de ahí deducir la posibilidad jurídica y razonable del cuidado o control que, en su caso, debió realizar el partido, para no incurrir en *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado].

En este caso la controversia está relacionada con un Procedimiento por la colocación indebida de propaganda en

equipamiento urbano en la Alcaldía por parte de una persona candidata postulada -entre otros partidos- por el promovente y la *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado] atribuida a dicho partido.

En el precedente invocado por el promovente, el punto a resolver era si podía responsabilizar a un partido político -para efectos de fiscalización- respecto de actos de sus militantes, simpatizantes o terceras personas y si estos **incidían directamente en el ámbito de las actividades y fines propios del partido**.

Así, contrario a lo que sostiene el partido actor, el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca en este punto es esencialmente el mismo que el Tribunal local aplicó al encontrarle responsable por faltar a su deber de vigilancia de su candidatura pues en este caso el vínculo entre el promovente y la persona candidata que cometió la infracción por cuya comisión se sancionó al partido actor es innegable y clara, e incluso consta en el registro de dicha persona como candidata en el pasado proceso electoral local de ahí que la obligación del promovente de vigilar que dicha persona actuara dentro del marco legal en el marco del proceso electoral para el que registró su candidatura es innegable.

Es decir, al igual que como sostuvo la Sala Regional Toluca en el precedente citado por el partido actor, la falta al deber de cuidado de un partido político se actualiza si existe una vinculación clara e indudable entre dicho instituto y una tercera persona cuyos actos inciden en el ámbito del referido partido que le obliga a cuidar esos actos a pesar de no haberlos realizado

de manera directa, tal como sostuvo esta Sala Regional en la sentencia del juicio electoral **SCM-JE-44/2022** de su índice.

De ahí que no le asista la razón al actor en este punto específico tampoco.

4. Falta de pruebas

En este último grupo de agravios, el partido actor relata que del acta levantada por la Junta Distrital Ejecutiva 17 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México se desprende que la barda *no contenía número visible ni logotipo de pertenencia alguno,* y en el expediente se había solicitado al Sistema de Aguas de la Ciudad de México[25] que manifestara **si la barda era de su propiedad o <u>únicamente la parte que señaló en su escrito de queja</u>**, lo que no desahogó, por lo que no se constataron los hechos denunciados y la carga de la prueba le corresponde a la parte que denuncia, lo que no aconteció en el caso vulnerando el principio de presunción de inocencia.

A juicio de esta Sala Regional, son **infundados** los motivos de disenso, ya que en forma contraria a lo afirmado por el promovente, en el expediente del Procedimiento sí se constató la propaganda de su candidato a la Alcaldía pintada en bardas de una edificación de uso público.

Esto es así, porque la concatenación de los elementos descritos por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con lo detallado en el acta circunstanciada levantada el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno por personal del Instituto Nacional

[25] Para que contestara en un plazo de veinticuatro horas.

Electoral, permiten colegir que en efecto, al estar ubicados en instalaciones alusivas al *Tanque Santa Lucía 4* y en la dirección indicada por la parte denunciante -que actuó en su calidad de órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México-, la propaganda estaba colocada en las instalaciones del organismo público concretamente en su barda perimetral poniente.

En ese tenor de ideas, esta Sala Regional advierte que si bien es cierto que el Sistema de Aguas de la Cuidad de México no contestó el requerimiento de veintisiete de mayo del año pasado en el que se le solicitó que informara "*si la totalidad de la barda perimetral era de su propiedad o solamente la parte que refiere en su escrito de queja*"[26], también lo es que el planteamiento hecho no era necesario para proseguir con la instrucción del Procedimiento -como sucedió en la especie- y tener demostrada la infracción consistente en colocación de propaganda en edificios públicos.

En efecto, los términos de dicho requerimiento solamente eran necesarios para tener certidumbre sobre la propiedad *de la totalidad de la barda perimetral,* **y no de la superficie en la que se había colocado la pinta de la propaganda**, lo que era inocuo para la materia de la queja, ya que la autoridad electoral ya había constatado la existencia de los hechos denunciados en el perímetro descrito en la queja.

[26] Emitido por el Vocal Ejecutivo de la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, mediante oficio INE/17JDE-CM/000555/2021. Visible en las fojas 33 a 34 del cuaderno accesorio único anexo al expediente principal en que se actúa.

Así, la información sobre la demás superficie de la barda perimetral, la “propiedad sobre su totalidad” o su pertenencia al órgano desconcentrado aludido no era una circunstancia trascendente para el Procedimiento, ya que la autoridad instructora reconoció que, en la barda y ubicación descritos en la queja, sí se encontraban las pintas de propaganda denunciadas.

Desde ese contexto, el partido actor parte de una premisa equivocada cuando señala que no había pruebas suficientes para determinar la responsabilidad porque no había un número visible ni logotipo en las bardas, ya que de las imágenes y descripción obtenidas por la autoridad electoral y del contenido de la queja misma, se desprenden **tanto la fecha, como la candidatura que colocó la propaganda y el lugar en el que fue fijada.**

Además, la identificación oficial de la barda pudo haber sido ocultada por las pintas, lo que puede deducirse precisamente de la queja, en donde el Sistema de Aguas de la Ciudad de México solicitó que se ordenara a los partidos políticos no solamente que borraran la propaganda, sino que se encargaran de que contaran nuevamente con los logotipos y colores que identificaran a dicho órgano desconcentrado[27].

Así, en forma contraria a lo que señala el promovente, ante los hechos comprobados (la colocación de propaganda en el sitio indicado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México), correspondía a él, como sujeto denunciado, demostrar que no

[27] Lo que se desprende de la solicitud de medidas cautelares pedida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México que se lee en las fojas 18 vuelta y 19 del cuaderno accesorio único anexo al principal.

se trataba de la colocación de propaganda en un lugar prohibido, o en su caso, que los hechos materia del Procedimiento no se dieron como se relató en la queja y se constataron por la autoridad electoral.

Empero, sus alegatos de defensa giraron en torno a tratar de evidenciar que desde su perspectiva, las únicas partes que debían ser sancionadas eran el partido MORENA -como el origen de la candidatura- y la persona candidata, en términos de lo que pactaron en su convenio de candidatura común, desconociendo que al aceptar dicha forma de participación política, hacía suya la candidatura como si fuera propia.

Por ende, debía estar atento a los actos desplegados por su candidato, lo que incluía, la verificación de la colocación de propaganda en los lugares permitidos.

En términos de lo antes razonado, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios del partido actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada para los efectos a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por correo electrónico al partido promovente y al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.